

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " '[VÍCTIMA_3]'; '[VÍCTIMA_1]' Y '[VÍCTIMA_2]' S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" Expte. RO-03983-F-2025, respecto de la legalidad de modificación de medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 1/9/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha, en relación al niño [VÍCTIMA_3], quien es hijo de la [FAMILIAR_1] y del [FAMILIAR_4].

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación al niño [FAMILIAR_4].

En fecha 7/9/2026 fueron escuchados en audiencia el niño [VÍCTIMA_3], la [FAMILIAR_3] (cuidadora) con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Cafaratti y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 9/9/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en

consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que a partir de la identificación de la [FAMILIAR_3] como posible referente familiar, inician un proceso progresivo de revinculación con [FAMILIAR_4], inicialmente mediante videollamadas supervisadas por el Equipo Técnico, indicando que la evolución favorable de estos encuentros permitió avanzar posteriormente hacia espacios de comunicación con mayor privacidad, manteniéndose de manera sostenida y cotidiana, observando el organismo una evolución positiva del vínculo caracterizado por interés mutuo, comunicación espontánea, afectividad y disposición para el sostenimiento del contacto, sin registrarse indicadores que desaconsejarán su continuidad.

En el citado acto se señala que en la actualidad la [FAMILIAR_3] cuenta con recursos personales y familiares necesarios para asumir la responsabilidad del cuidado de [FAMILIAR_4], constituyéndose en una referente familiar disponible y significativa del mismo, destacándose que ha sostenido de manera constante las instancias de vinculación propuestas, demostrando compromiso, disponibilidad y capacidad para acompañar las necesidades del niño.

Se menciona que el niño ha expresado de manera clara y sostenida su voluntad de egresar del dispositivo institucional y comenzar una convivencia con su tía, con su hermana y el grupo familiar de la misma, por lo cual el organismo gestionó la provisión de pasajes para el traslado de la

[FAMILIAR_3] a la ciudad de Villa Regina, concretándose el primer encuentro con su sobrino el día 21/8/2026. Posteriormente, la Senaf evaluó favorablemente la continuidad del encuentro en un ámbito familiar, previendo el regreso de [FAMILIAR_4] junto a su tía a la ciudad de residencia de la misma el día domingo 22, observando el organismo una adecuada disposición de ambas partes y condiciones favorables para avanzar hacia una convivencia familiar.

El órgano Proteccional dispone modificar el lugar de alojamiento del niño, estableciendo la presente modificación de medida excepcional, ponderando la integración del niño al grupo familiar de su tía paterna, la [FAMILIAR_3].

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, permitiendo que se satisfaga su derecho a ser cuidado en un ámbito familiar evitando de esta forma que continúe su institucionalización. De acuerdo a lo actuado en las presentes actuaciones y desarrollado en las audiencias celebradas puedo apreciar que el cambio del lugar de alojamiento del niño, se traduce en un beneficio para el mismo. Al respecto en oportunidad de celebrar audiencia, [FAMILIAR_4] nos dijo que se sentía bien en la vivienda de su tía y al consultarle si extraña algo o alguien de General Roca o Regina, nos contestó que no.

Por otra parte, mantuve audiencia con la [FAMILIAR_3] (cuidadora), quien nos contó que ella tuvo contacto con su sobrino, desde siempre hasta que su madre bloqueó el contacto, afirmando que [FAMILIAR_4] la llamaba a escondidas, debajo de la sabana contándole que la pasaba mal con la mamá, que no tenían para comer, que por eso ella le transfería a la madre pero que luego se enteraba que no le compraba comida, indicando

que varias veces le pidió a la madre cuidar de [FAMILIAR_4], como cuida de la hermanita de este [FAMILIAR_5], pero que ella le pedia plata a cambio. Asimismo señalo que cuando se enteró que los niños pedían en el semáforo, se comunicó con la progenitora, pero que la misma solo insistía con el dinero a cambio. Manifiesta que en la actualidad [FAMILIAR_4] va a la escuela, y que lo está enviando a la psicóloga.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el niño se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 1/9/2026, por un término de **treinta y seis (36) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 22/8/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 27/9/2026, quedando el niño [VÍCTIMA_3] (DNI N° [DNI_VÍCTIMA_3]), al cuidado de su tía paterna [FAMILIAR_3] (DNI [DNI_FAMILIAR_3]), quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

3) Notifíquese a los progenitores, cuidadora, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia